



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 417

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTOS LEGISLATIVOS

#### ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2017

(mayo 23)

*por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

**Artículo Transitorio 1°.** Una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

Para esos efectos, finalizado el proceso de dejación de las armas, los delegados de las FARC-EP en la Comisión de Seguimiento, impulso y Verificación de la implementación del Acuerdo Final, manifestarán y registrarán formalmente ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces la decisión de su transformación en partido o movimiento político, el acta de constitución, sus estatutos, el código de ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos, así como su compromiso con la equidad de género conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna. En virtud de este acto formal, el partido

o movimiento político, con la denominación que adopte, será inscrito para todos los efectos y en igualdad de condiciones como un partido o movimiento político con personería jurídica.

El partido o movimiento político reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica, y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2026. Después de esta fecha se le aplicarán las reglas establecidas para todos los partidos o movimientos políticos.

El reconocimiento de la personería jurídica atribuirá al nuevo partido o movimiento político los mismos derechos de los demás partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Su financiación se registrará transitoriamente por las siguientes reglas especiales:

1. Recibir anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos.

2. Para contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política del partido, así como para la difusión y divulgación de

su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

3. Recibir financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República y al Senado de la República en las elecciones de 2018 y 2022, de conformidad con las siguientes reglas: i) En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas; ii) En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre anticipos previstas para los demás partidos políticos reconocidos; iii) la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley.

4. Acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.

5. Inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) contemplados en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Se exceptuarán aquellas personas que hayan resuelto su situación jurídica en virtud del Título III Capítulo I de la Ley 1820 de 2017.

6. Designar, de manera transitoria y hasta el 20 de julio de 2026 un delegado ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación.

Las sumas a que se refieren los numerales 1 y 2 no afectarán el monto a distribuir por parte del Fondo para los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los recursos que trata este artículo serán adicionales a los apropiados y presupuestados por el Fondo.

**Artículo Transitorio 2°.** El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la

circunscripción ordinaria del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias.

Sin embargo, para las elecciones de los periodos 2018-2022 y 2022-2026 del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 263 de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP no alcanzará a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo 171 de la Constitución Política.

2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado de la República de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

3. Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el numeral primero del presente artículo, la lista propia o en coalición del partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política, obtiene un número de curules superior a cinco (5) aquellas que superen este número serán asignadas y descontadas de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado. Posteriormente se repetirá el procedimiento para asignar un número de curules igual a cien (100) menos las curules asignadas a la lista del partido o movimiento política que surja de las FARC-EP que excedan las cinco iniciales, de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

**Artículo Transitorio 3°.** La Cámara de Representantes estará integrada durante los periodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en

coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.

2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.

3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren

obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Óscar Mauricio Lizcano Arango.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Miguel Ángel Pinto Hernández.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal.*

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2017

Señor Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal.**

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar ante la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal, de iniciativa parlamentaria, el cual ya ha cumplido con los requisitos de publicación del articulado y la exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* número 631 de 2016), presentación de ponencia para primer debate (*Gaceta del Congreso* número 773 de 2016) y aprobación en primer debate en la sesión de la Comisión Primera de la Cámara celebrada el 23 de mayo de 2017.

Consiste el objeto del proyecto de ley en incrementar la pena imponible cuando el comportamiento constitutivo del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía se concrete en el incumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de

tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.

El texto originalmente propuesto por los autores y ratificado en la ponencia para primer debate proponía aumentar la pena por la comisión de este delito para quien se sustrajera del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en un fallo de acción de tutela, cuya protección fuera el derecho fundamental a la salud, cuando se generara la muerte o una grave afectación a la salud del accionante, independientemente de que se diera su cumplimiento posterior.

No obstante, en función de las observaciones recibidas por la Comisión Primera por parte de la Universidad del Rosario y el Consejo Superior de Política Criminal, se pudo advertir que ese texto, así redactado, en lugar de castigar más severamente la omisión del cumplimiento oportuno de la orden judicial cuando se tratare de la protección del derecho a la salud, podría terminar favoreciendo la tipificación de los delitos de homicidio o lesiones personales culposas.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de que, si el incumplimiento de la orden judicial lleva a la muerte o causa lesiones al paciente, y ello apareja que el deceso o la afectación de la salud del paciente puedan tipificarse como homicidio o lesiones personales culposas, se considera necesario enviar un mensaje desde el Congreso, que castigue más severamente el fraude a resolución judicial cuando la sustracción al cumplimiento de este deber legal recaiga sobre un fallo de tutela que protege el derecho a la salud.

En función de lo anterior se presentó a consideración de la Comisión una proposición sustitutiva consistente en una agravante específica para

aquellos eventos de incumplimiento de la orden judicial de protección dentro de la oportunidad señalada en la sentencia de tutela que protege el derecho a la salud, sin considerar a si ello conlleva como resultado la muerte o la afectación negativa de la condición del paciente; si estos se producen, cabría eventualmente un concurso de conductas punibles.

Esta proposición fue aprobada por unanimidad, por lo cual el texto aprobado en primer debate fue el siguiente:

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.** *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.*

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con estos antecedentes, se justifica este incremento en el tratamiento punitivo de la conducta, dada la condición de derecho fundamental que hoy se le reconoce estatutariamente al derecho a la salud, de manera que resulta particularmente grave que el mismo se haga nugatorio a pesar de la existencia de una orden judicial de tutela que ordene su protección.

Se hace necesario que el legislador refuerce el reproche a la conducta de quien se sustraiga al cumplimiento de una orden judicial que en vía de tutela haya ordenado la protección del derecho a la salud, pues las consecuencias sobre la calidad de vida de la persona afectada y aún sobre su propia subsistencia no son equivalentes al incumplimiento de cualquier otra orden judicial o de policía administrativa.

Y, como quiera que, a pesar de las órdenes de protección que en sede de tutela se han impartido para la protección de este derecho, son reiterados

los incumplimientos, sin que los incidentes de desacato hayan sido suficientes para evitarlos, un tratamiento punitivo que implique la imposición de medida de aseguramiento o la efectividad de la sanción privativa de la libertad puede llegar a generar los incentivos adecuados para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando en nuestra realidad.

Se advierte por tanto que, frente al incumplimiento inmediato de la orden judicial, bien puede el tutelante proponer el incidente de desacato, como instrumento constitucional de protección inmediata ante el desconocimiento de una orden judicial impartida en el trámite de una acción de tutela, sin que la agravante que aquí se establece impida ni haga nugatorio el empleo de este mecanismo para reforzar la exigibilidad inmediata del cumplimiento de la decisión judicial para la protección del derecho amenazado o conculcado.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de la promoción del incidente de desacato, si el incumplimiento de la orden judicial emitida en el fallo de tutela ha sido deliberado, pues ha obedecido al empleo de cualquier medio para sustraerse de la obligación de ejecutar lo ordenado por el juez en la sentencia, como por ejemplo el ocultamiento de la existencia de un medicamento de alto costo a pesar de contar con el mismo en sus depósitos, conducta que de suyo ya es encuadrable como fraude a resolución judicial, por tratarse de la desprotección al derecho fundamental a la salud, procede la agravación de la pena.

Por lo anterior, se propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate a esta iniciativa con el mismo texto con que fue aprobada por la Comisión en primer debate.

**Proposición**

Con base en los argumentos expuestos en la presente ponencia, se propone a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera, el cual se reproduce a continuación:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.** *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro*

(4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorable Representantes,

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Ponente

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.

**Artículo 2°.** La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 41 de mayo 23 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 16 de mayo de 2017 según consta en el Acta número 39 de la misma fecha.

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Coordinador Ponente  
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA  
Presidente  
AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria Comisión Primera Constitucional

## TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 010 DE 2017 CÁMARA**

*por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 361 de la Constitución Política:

**“Párrafo 4°.** Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para

la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral a las víctimas.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

**Artículo 2°.** Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

**“Párrafo 7° Transitorio.** Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinará a una asignación para la paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación

*ción del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos de inversión destinados a la reparación integral a las víctimas.*

*Igual destinación tendrá el 80% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo.*

*Durante este periodo, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la asignación para la paz a la que se refiere el inciso 1° del presente párrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización, propiciandó una reducción en los niveles de todos estos criterios.*

*Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este párrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.*

*Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este párrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República, quien ejercerá la Secretaría Técnica; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.*

*Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.*

*Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, hará los ajustes necesarios en el presupuesto del bienio 2017-2018 y adoptará las medidas requeridas para que entre en operación este Órgano Colegiado de Administración y Decisión”.*

**“Parágrafo 8° Transitorio.** Con el propósito de financiar la infraestructura de transporte requerida para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de

*una Paz Estable y Duradera, el Gobierno nacional trasladará el 60% de los saldos no aprobados en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación a 31 de diciembre de 2016. El 50% de los recursos objeto del traslado será destinado a la Asignación para la Paz, para ser definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el párrafo 7° transitorio del presente artículo y el 50% restante al Fondo de Desarrollo Regional.*

*El Gobierno departamental podrá establecer que el porcentaje de recursos a trasladar sea superior al 60%, en cuyo caso deberá informar al Gobierno nacional dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.*

*El Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales a los que haya lugar mediante un decreto con fuerza de ley. Los recursos trasladados serán apropiados al mismo departamento beneficiario de los saldos y se distribuirán en partes iguales a la Asignación para la Paz y al Fondo de Desarrollo Regional”.*

**“Parágrafo 9° Transitorio.** Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la paz y la implementación del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales”.

**“Parágrafo Transitorio 10.** Durante los veinte años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aprobarán directamente los proyectos de inversión cuando estos contribuyan a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Estos proyectos deberán cumplir con los criterios que establezca el Gobierno nacional y no requerirán la aprobación de un Órgano Colegiado de Administración y Decisión. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo”.

**Artículo 3°.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 361 de la Constitución Política:

**“Parágrafo 5°.** Los programas o proyectos de inversión que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, serán definidos por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas, articuladas con los correspondientes planes de desarrollo.

Lo establecido en el presente párrafo regirá desde la entrada en vigencia de la ley que lo reglamente”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

  
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Representante a la Cámara

  
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara

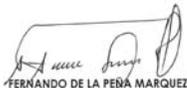
  
ELBERT DÍAZ LOZANO  
Representante a la Cámara

  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

Ponentes

  
OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE  
Representante a la Cámara

  
HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA  
Representante a la Cámara

  
FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ  
Representante a la Cámara

  
CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR  
Representante a la Cámara

  
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA  
Representante a la Cámara

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 24 de 2017

En Sesión Plenaria del día 24 de mayo de 2017, fue aprobado en segundo debate con las mayorías establecidas en la Constitución y en la ley, el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 010 de 2017 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política - Procedimiento legislativo especial.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 219 de mayo 24 de 2017, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 23 de mayo de 2017, correspondiente al Acta número 218.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar y ampliar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037.

Artículo 2°. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.

Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.

Facúltese a los Concejos Municipales de los departamentos de Caldas y Risaralda para que, previa autorización de las asambleas departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se prorroga y se amplía el monto y el plazo.

Parágrafo 1°. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el Municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.

Parágrafo 2°. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
PIERRE GARCÍA JACQUIER  
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2017

En Sesión Plenaria de los días 2 y 16 de mayo de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto

definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se proroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 213 y 216 de mayo 2 y 16 de 2017, previo su anuncio en Sesiones de los días abril 26 y mayo 9 de 2017, correspondiente a las Actas número 212 y 215.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 417 - Miércoles, 31 de mayo de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ACTOS LEGISLATIVOS** Págs.

Acto legislativo número 03 de 2017, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera ..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal ..... 3

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 010 de 2017 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.. 5

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, por medio de la cual se proroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira..... 7